

Dichas autoridades están asimismo facultadas para acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la Ley de Contratos del Estado.

La desconcentración que se establece no será obstáculo para que el propio Ministro y los superiores jerárquicos de los Organos de Contratación puedan fijar criterios y dictar instrucciones a sus autoridades subordinadas, así como ejercer el debido control, encaminado todo ello al mejor desarrollo y cumplimiento de los programas aprobados.

Art. 3.º El Ministro de Defensa se reserva todas las facultades en orden a la contratación que tenga por objeto:

l.a) La adquisición de carros de combate, vehículos blindados, misiles, portamísiles, buques, aeronaves, redes y equipos de comunicaciones y de todos aquellos equipos que, no figuren en inventario o no hayan sido adquiridos con anterioridad por las Fuerzas Armadas.

b) La contratación con el extranjero al amparo del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, y de aquellos otros contratos cuyo precio haya de ser satisfecho en moneda extranjera o su importe venga determinado por el contravalor en divisas, excepto los repuestos y respetos, cuyos expedientes sean de cuantía inferior a 100.000.000 de pesetas.

c) La adquisición o arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento automático de la información, entendiéndose incluido dentro de este concepto los programas para su funcionamiento, cuando su cuantía sea superior a 10.000.000 de pesetas o supere el 20 por 100 del valor del equipo o sistema ampliado, así como las que tengan por objeto la implantación de redes de área local y redes de comunicación entre equipos o sistemas, y los contratos con Empresas consultoras regulados por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

d) Los contratos de ejecución de obras de nueva planta, de cuantía superior a 50.000.000 de pesetas, así como los reformados o adicionales de expedientes de obras que supongan un gasto superior al 20 por 100 del precio de contrato.

e) La contratación de suministros, cuya cuantía sea superior a 100.000.000 de pesetas, y se proponga la adjudicación por contratación directa, salvo los concertados con Sociedades estatales, cuyo límite será de 250.000.000 de pesetas.

2. La adjudicación de los contratos, cuando hayan sido autorizados por el Consejo de Ministros, corresponde al Ministro de Defensa.

3. Los recursos contra los actos y acuerdos de los Organos de Contratación, en el ejercicio de las funciones que se desconcentran, serán resueltos por el Ministro de Defensa.

Art. 4.º Se desconcentra en el Secretario de Estado para la Defensa la facultad para acordar la remisión a la Comunidad Económica Europea los anuncios de licitación que correspondan con arreglo a las directivas sobre contratación administrativa del mencionado Organismo.

Los Organos de Contratación someterán a la resolución de la mencionada Autoridad, las propuestas de anuncios de contrataciones, ya sea por procedimiento abierto o restringido, que estén comprendidas en la obligación de elevar para su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades».

El Secretario de Estado de la Defensa dictará resolución ordenando la remisión de los anuncios al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», o bien la devolución de los mismos a los Organos de Contratación cuando estime que dichos anuncios no están sujetos a la publicación en el citado diario.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones que considere necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los expedientes de contratación que se instruyan con cargo a los presupuestos de 1986, desde la fecha señalada.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15469 ORDEN de 11 de junio de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, autorizó al Gobierno a emitir Deuda Pública con las siguientes finalidades: En el número 1, letra A), para financiar gastos aprobados en la Ley citada, hasta 390.000 millones de pesetas, pudiendo incrementarse ese límite por el importe de amortizaciones anticipadas de Deuda propia del Estado o asumida por el mismo. En el número 5, para sustituir disposiciones sobre el crédito del Banco de España. En el número 6, para facilitar la ejecución de la política monetaria y hasta el importe que sea preciso.

El Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, en su artículo 1.º, modificado parcialmente por el Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, dispuso la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por 390.000 millones de pesetas durante 1986, pudiendo excederse ese límite con cargo a las amortizaciones anticipadas de Deuda interior o exterior, realizadas para disminuir la carga financiera o para mejorar la estructura de la Deuda con arreglo a lo previsto en las normas de emisión o contracción de la misma. Igualmente dispuso la emisión para sustituir disposiciones sobre el crédito del Banco de España al Tesoro y, finalmente, estableció un límite de un billón de pesetas nominales a las emisiones de Deuda del Estado que pudieran hacerse sobre las mencionadas anteriormente, si las necesidades de ejecución de la política monetaria excedían de las posibilidades brindadas por las emisiones realizadas para financiación de los gastos presupuestarios, bien directamente o a través de la sustitución de disposiciones sobre el crédito del Banco de España.

El número 2, A), del artículo 40, de la Ley 46/1985, autorizó al Ministro de Economía y Hacienda a fijar, por sí o por delegación, el tipo de interés, las condiciones, los beneficios legalmente establecidos y demás características de la Deuda, y el artículo 7.º del Real Decreto 2529/1985, le autorizó para dictar las disposiciones que fuesen precisas para el cumplimiento del mismo y, en particular, para fraccionar los límites de emisión establecidos en su artículo 1.º en cuantas emisiones fuese conveniente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la Deuda.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos 2529/1985, de 27 de diciembre, y 779/1986, de 11 de abril, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado por el importe nominal que resulte aconsejable en función de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, sin que en ningún caso se superen los 400.000 millones de pesetas.

1.2 La Deuda que se emite estará representada en títulos o, en su momento, en anotaciones en cuenta, que se agruparán en emisiones diferentes atendiendo a que sus intereses sean fijos y predeterminados conforme se dispone en el número 3.2.1, o a que sus intereses sean ajustables y se determinen con arreglo a lo establecido en el número 3.2.2.

1.3 El Director general del Tesoro y Política Financiera podrá destinar, para ser suscrito en los periodos a los que se refiere el número 4.4 de esta Orden, un importe que no superará el 30 por 100 de lo atribuido en las subastas.

1.4 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.4.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción o, en su caso, de la fecha de resolución de las subastas, aplicando, en cuanto sea posible el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.4.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción aceptadas en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1, o los menores fijados por el Director general del Tesoro y Política Financiera en virtud de lo establecido en el apartado mencionado y en el 1.3.

1.4.3 Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en las subastas a las que se refiere el número 4.3 de esta Orden. No obstante, si una vez fijado el tipo máximo aceptado en cada subasta el importe nominal total de las ofertas presentadas a tipo de interés igual o inferior al mismo rebasase el importe fijado para la misma por el Director general del Tesoro y Política Financiera a propuesta de la Comisión a la que se refiere el

apartado 4.3.5.b), se procederá al prorrateo, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho tipo máximo aceptado.

1.4.4 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

2. Representación de la Deuda.

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de un título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán, estampados, cajetines para consignar el pago de intereses.

2.3 En virtud de lo dispuesto en el artículo 40, 1, A), b) de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, la Deuda que se emite en virtud de esta Orden podrá materializarse en anotaciones en cuenta en la forma que se fije de acuerdo con el régimen que el Gobierno establezca para la Deuda del Estado no materializada en títulos valores.

2.4 Tanto los títulos con intereses fijos y predeterminados como aquellos con intereses ajustables tendrán numeraciones independientes, correlativas y crecientes. En ambos casos los títulos asignados en subasta iniciarán su numeración a partir del número 1. Los títulos que se suscriban, en su caso, en el periodo habilitado al efecto con posterioridad a las subastas iniciarán su numeración en el número inmediatamente siguiente al último asignado a los títulos análogos suscritos mediante subasta.

2.5 Una vez efectuado el pago del cupón complementario de intereses que se contempla en 3.2.1.2 todos los títulos que se emitan en virtud de esta Orden con intereses fijos y predeterminados se gestionarán como una única emisión, y otro tanto se hará con todos los de interés ajustable tras el pago del cupón complementario de intereses establecido en 3.2.2.2.

3. Características de la Deuda.

3.1 Fechas de emisión y amortización:

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite, pertenezcan a una u otra de las emisiones previstas en 1.2, tendrán como fecha de emisión la de 30 de julio de 1986.

3.1.2 La amortización de los títulos de la emisión cuyos intereses se fijen conforme se dispone en el número 3.2.1 se producirá a la par a los diez años de la fecha de emisión, el 30 de julio de 1996. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los ocho años de la fecha de emisión, el día 30 de julio de 1994, habiéndose solicitado en el periodo que a tal efecto se establezca.

3.1.3 La amortización de los títulos de la emisión cuyos intereses se fijen conforme se dispone en el número 3.2.2 se producirá a la par a los quince años de la fecha de emisión, el 30 de julio del año 2001, salvo que se produzca el supuesto de amortización voluntaria por parte del tenedor contemplado en el apartado 3.2.2.3.

3.2 Intereses y pago de cupones.

3.2.1 Títulos emitidos con intereses predeterminados.

3.2.1.1 El interés nominal anual pagadero por semestres vencidos de igual importe a lo largo de la vida de las obligaciones del Estado que se emiten se determinará, una vez practicado el prorrateo, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.3.5.c de esta Orden. Los vencimientos semestrales de interés tendrán lugar el 30 de julio y 30 de enero, y el primero a pagar será el de 30 de enero de 1987.

3.2.1.2 Las Obligaciones del Estado con intereses predeterminados que se adquieran por subasta, concederán a sus suscriptores derecho, además de a los cupones de interés señalados en 3.2.1.1, a un cupón complementario de intereses, prepago, con vencimiento en la fecha de emisión, cuyo importe bruto se determinará de manera que el rendimiento interno bruto, expresado en porcentaje con tres decimales, obtenible de la deuda que se emite suscrita a la par, calculado desde la fecha de emisión hasta la de amortización final a los diez años, sea igual al que produciría una emisión de iguales características a la que se emite, salvo que su tipo de interés nominal anual fuese igual al tipo máximo aceptado en la subasta, que no incorporase cupón prepago y que su precio de adquisición fuese el 99,5 por 100 del valor nominal.

El pago de este cupón se efectuará por compensación, debiendo ingresar los colocadores en el Banco de España el valor de la

suscripción -la par- minorado en el importe líquido del cupón prepago, aunque en la información que suministren al citado Banco se detallará separadamente cada uno de los conceptos mencionados.

El rendimiento interno se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P = C + I 0.5 [1 - (1 + r)^{-10}] / [(1 + r)^{0.5} - 1] + 100 (1 + r)^{-10}$$

donde P es el precio a pagar, I el tipo de interés nominal anual pagadero por semestres vencidos y C el importe bruto del cupón complementario de intereses (en porcentaje del nominal de cada título) y r el tipo de rendimiento interno. Cuando la incógnita sea r, P será igual a 99,5 por 100, I será el tipo de interés nominal máximo aceptado en la subasta y C será cero.

Cuando se trate de obtener el importe bruto del cupón complementario de intereses, P será igual a 100, I será el interés nominal anual pagadero por semestres vencidos y r el rendimiento interno implícito en las ofertas presentadas al tipo máximo aceptado si el precio de adquisición de la Deuda fuese 99,5 por 100.

3.2.2 Títulos emitidos con intereses ajustables.

Los intereses de las Obligaciones del Estado que se emitan con esta característica serán los siguientes:

3.2.2.1 Un cupón semestral pospagado con vencimiento en 30 de enero y otro en 30 de julio de cada año, siendo el primero a pagar el de 30 de enero de 1987, cuyo importe bruto será el siguiente:

a) En los cupones con vencimiento de hasta el 30 de julio de 1989 incluido, su importe será la mitad del interés nominal anual determinado a partir de la subasta según se dispone en 4.3.5.c).

b) Cada uno de los siguientes tendrá un importe bruto igual a la mitad de la media ponderada, redondeada al veinteavo de punto más próximo, del interés nominal anual pagadero por semestres vencidos que tengan las emisiones negociables de Deuda del Estado, interior y amortizable, susceptible de ser suscrita por el público en general, con vencimiento final a más de dieciocho meses y hasta cinco años y que no otorgue derecho a la desgravación por inversiones previstas en el artículo 29, letra F, número 3 de la Ley 44/1978, realizadas durante los dos semestres naturales inmediatamente anteriores al comienzo del periodo de interés semestral al que se aplicará. A estos efectos se considerará realizada una emisión en un semestre cuando dentro del mismo se encuentre la fecha de resolución de la subasta si se aplica este procedimiento o la fecha de cierre del periodo de suscripción o la de reinversión mediante canje. En ninguna circunstancia el importe bruto de estos cupones será superior al 6,75 por 100 ni inferior al 3,75 por 100 del valor nominal. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera hará pública antes del inicio de cada periodo de interés el importe del cupón aplicable al mismo.

3.2.2.2 Las Obligaciones del Estado adjudicadas en la subasta conferirán a sus suscriptores el derecho a percibir, además de los cupones establecidos en 3.2.2.1 un cupón complementario de intereses, prepago, con vencimiento en la fecha de emisión, cuyo importe bruto se determinará de manera que el rendimiento interno bruto, expresado en porcentaje con tres decimales, que se obtendría de la deuda que se emite, suscrita a la par, si todos los cupones hasta el vencimiento fuesen de igual importe que los seis primeros, sea igual al que produciría una emisión de iguales características a la que se emite, salvo que todos sus cupones semestrales tuvieran el importe que corresponde al interés nominal anual máximo aceptado en la subasta, que no incorporase cupón prepago y que su precio de adquisición fuese el 99,5 por 100 del valor nominal.

El pago de este cupón se efectuará por compensación, debiendo ingresar los colocadores en el Banco de España el valor efectivo de la suscripción -la par-, minorado en el importe líquido del cupón prepago; aunque en la información que suministren al citado Banco detallarán separadamente cada uno de los conceptos mencionados.

El rendimiento interno se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P = C + I 0.5 [1 - (1 + r)^{-15}] / [(1 + r)^{0.5} - 1] + 100 (1 + r)^{-15}$$

donde P, C, I y r tienen la misma significación que en el punto 3.2.1.2 y donde P y C toman los mismos valores allí expresados cuando se busca conocer las mismas variables.

3.2.2.3 Si por ausencia de emisiones fuese imposible fijar el importe del cupón conforme se dispone en 3.2.2.1.b), su importe será el mismo del cupón precedente. Mientras esa circunstancia se mantuviera, en cada cupón con fecha de vencimiento 30 de julio, los tenedores tendrán la opción de exigir la amortización anticipada a la par de sus Obligaciones del Estado.

3.3 Beneficios fiscales.

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido

en el artículo 40, 1. c) de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, las Obligaciones del Estado de las emisiones que se produzcan al amparo de esta Orden no gozarán de las ventajas propias de los títulos con cotización en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, letra F, número 3, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado Impuesto.

3.4 Otras características.

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Las Obligaciones del Estado en que se formaliza esta Deuda no será automáticamente pignorable en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrán, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Salvo que por el Gobierno se disponga otra cosa, los títulos, o, en su caso, anotaciones en cuenta de la Deuda que se emite no serán computables para la cobertura del coeficiente de inversión de las Entidades de Depósito a que se refiere el Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.

3.4.4 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.4.5 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

4. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro las Obligaciones del Estado que se emiten por la presente Orden.

4.2 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de las Obligaciones cuya emisión se dispone presentándola por alguno de los procedimientos siguientes, libre de gastos para el suscriptor:

4.2.1 Obligaciones con cupón complementario de intereses establecido en 3.2.1.2 o en 3.2.2.2, participando en la subasta competitiva correspondiente entre las que se regulan en 4.3.

4.2.2 Obligaciones sin cupón complementario de intereses, suscribiéndolas en alguno de los periodos de suscripción que establece el apartado 4.4.

4.3 Suscripción por subasta competitiva de interés.

4.3.1 Se subastarán separadamente las Obligaciones con intereses anuales fijos y predeterminados y aquellas con intereses ajustables.

4.3.2 Participantes. Tanto en una como en otra subasta, cualquier persona física o jurídica puede presentar tantas ofertas como desee.

4.3.3 Requisitos que habrán de cumplir las ofertas:

a) Cada oferta habrá de formularse por un número entero de títulos que en ningún caso será inferior a 50.

b) Las ofertas habrán de formularse en impresos creados al efecto y puestas a disposición de los suscriptores. En las mismas figurarán los nombres y apellidos o razón social de los oferentes. Sus documentos nacionales de identidad o sus cédulas de identificación fiscal, así como sus domicilios completos.

En los impresos habrá de hacerse constar si la oferta va referida a Obligaciones con intereses anuales fijos o con intereses ajustables. Cada impreso, así como cada oferta, sólo podrá estar referida a una única clase de Obligaciones del Estado.

c) Las ofertas especificarán el número de títulos que se solicita en suscripción, el valor nominal total de los mismos y el tipo de interés anual que se desea obtener sobre los títulos que se solicitan. Este tipo de interés vendrá expresado en porcentaje sobre el nominal de cada título, con dos decimales, el segundo de los cuales será cero o cinco.

d) Las ofertas especificarán el depositario de los títulos adjudicados, su exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de valores mobiliarios establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, en desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y los datos

identificativos de la cuenta corriente o libreta de ahorros en que han de abonarse los reintegros derivados de lo previsto en el apartado 4.3.4, b).

4.3.4 Presentación de ofertas:

a) La presentación de ofertas se hará separadamente en sobre cerrado para una y otra subasta. En el exterior de los sobres figurará la leyenda «Obligaciones del Estado. Interés fijo. 30 julio 1986. Subasta» u «Obligaciones del Estado. Interés ajustable. 30 julio 1986. Subasta». La presentación podrá realizarla el peticionario por sí mismo o por medio de un colocador de los autorizados en el apartado 4.5, que se encargará de realizar todos los trámites necesarios en el Banco de España, en Madrid o en sus sucursales, debiendo obrar en poder del mismo antes de las trece horas -doce horas en las islas Canarias- del día 25 de junio de 1986. No se admitirán ofertas presentadas posteriormente.

b) La presentación de ofertas representa un compromiso firme para el oferente de adquirir los títulos solicitados en las condiciones de resolución de la subasta, si aquéllas son aceptadas en el trámite regulado en el apartado 4.3.5. Conjuntamente con la presentación del impreso en que la oferta se formula, deberá realizarse ingreso en el Banco de España por importe del 2 por 100 del nominal solicitado. Si la petición de suscripción se realiza por el postor directamente en el Banco de España, el ingreso deberá efectuarse en metálico, mediante cheque conformado o cheque Banco de España. El 2 por 100 ingresado formará parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada, y sólo en caso de no ser aceptada será devuelto al interesado con abono en la cuenta corriente o libreta de ahorro señalada en el apartado 4.3.3, d). La devolución habrá de hacerse como máximo hasta el 30 de julio de 1986.

4.3.5 Resolución de la subasta.

a) Una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas se ordenarán las recibidas en el plazo oportuno y forma debida para cada subasta de menor a mayor tipo de interés solicitado.

b) El Director general del Tesoro y Política Financiera, una vez fijados los límites para cada subasta y, en su caso, para el periodo de suscripción posterior, según lo dispuesto en 1.1, 1.3 y 1.4.3 precedentes, resolverá, a propuesta de una comisión integrada de la misma manera que la que para las subastas de Pagares del Tesoro establece el punto 5.5.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de enero de 1986, el límite disponible y el tipo máximo aceptado en cada subasta y, fijados éstos, todas las ofertas realizadas en la subasta respectiva a tipo igual o inferior quedarán aceptadas, prorrateadas en su caso, y rechazadas las que solicitaban tipo más elevado.

c) Con las ofertas aceptadas en cada subasta se procederá a determinar el tipo de interés anual medio resultante en la misma que, expresado en porcentaje con dos decimales, en caso necesario se redondeará hasta el veinteavo de punto más próximo. El tipo de interés medio redondeado de la subasta de Obligaciones con intereses fijos y predeterminados pasará a ser el interés nominal anual al que se refiere el apartado 3.2.1.1. El interés medio redondeado de la subasta de Obligaciones con intereses ajustables pasará a ser el que sirva para determinar los cupones a los que se refiere el apartado 3.2.2.1, a).

d) El importe a ingresar por cada oferente será el resultado de deducir del precio de suscripción, la par, el importe líquido del cupón complementario de intereses conforme se establece en 3.2.1.2 o en 3.2.2.2, según se trate de Obligaciones con intereses predeterminados o ajustables, respectivamente.

e) En el plazo de tres días hábiles, contados desde el cierre del plazo de admisión de ofertas, se harán públicos los resultados de las subastas, especificando para cada una de ellas el tipo nominal anual medio ponderado, el interés nominal anual de la emisión, el importe bruto del cupón complementario de intereses, el tipo nominal máximo aceptado, el porcentaje al que se refiere el número 1.3 que ha sido fijado, el coeficiente de prorrateo, en su caso, y el importe a ingresar -la par menos el importe del cupón complementario de interés- por cada Obligación adjudicada en subasta cualquiera que haya sido el tipo de interés solicitado, siempre que la oferta haya sido aceptada.

4.3.6 Pago del nominal asignado en subasta.

a) El pago del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta se realizará del siguiente modo:

Si la presentación se hizo directamente por el oferente en el Banco de España, el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, la diferencia entre el total neto a ingresar -la par menos el importe líquido del cupón complementario de intereses- y el 2 por 100 del nominal ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse en metálico, mediante cheque conformado o cheque Banco de España, antes de las trece horas del día 30 de julio de 1986.

Si la presentación se hizo a través de otro colocador autorizado, el desembolso del neto total a ingresar habrá de realizarse antes de

la fecha y hora citadas en el párrafo precedente, y su ingreso en el Tesoro Público lo efectuará el colocador en la fecha prevista en el apartado 4.7. En esta última fecha se efectuará el desembolso total cuando la presentación se hizo en el Banco de España directamente en nombre propio por colocador autorizado.

Los colocadores entregarán a los suscriptores recibo en el que figure, al menos, el importe suscrito por su valor nominal, el importe bruto y líquido del cupón complementario de intereses, el importe de la retención practicada sobre el mismo y el importe neto a ingresar en la cuenta del Tesoro.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad se considerará anulada con pérdida del 2 por 100 ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas por el mismo oferente con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas, hayan sido presentadas a una u otra de las subastas a las que se refiere esta Orden.

4.4 Período de suscripción posterior a la subasta.

4.4.1 La publicación de los resultados de las subastas abrirá, en su caso, un plazo de suscripción pública para las obligaciones a interés fijo o predeterminado y otro para las obligaciones a interés ajustable, que se emiten por esta Orden. Durante los mismos, cualquier persona física o jurídica podrá formular separadamente una o más peticiones de suscripción por un mínimo cada una de 10.000 pesetas, o un título y hasta un máximo conjunto de 25.000.000 de pesetas para cada clase de las citadas obligaciones. Estos períodos se cerrarán el día 30 de julio; las suscripciones se realizarán a la par y los títulos suscritos no darán derecho al cupón complementario de interés al que se refiere el apartado 3.2. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.5 Podrán efectuar la colocación de la Deuda que se emite, a cualquier persona o Entidad interesada en suscribirla, el Banco de España y los siguientes colocadores operantes en España: Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Patrimonios inscritos en los Registros Oficiales correspondientes.

4.6 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no son documentos reintegrables a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.7 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, el importe efectivo de las suscripciones formuladas en el mismo. En el mismo plazo habrán de ingresar el importe efectivo pendiente de las ofertas aceptadas en la subasta.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.4 de esta Orden.

4.8 Los intermediarios colocadores de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores en el momento que fije dicho Banco entre los siete y los veintidós días siguientes al 30 de julio. Simultánea, pero separadamente a la presentación de los datos identificativos de los suscriptores que hayan efectuado la suscripción en el período que acaba el 30 de julio, se efectuará la de los datos de los suscriptores del nominal adjudicado a cada agente colocador en la subasta; con arreglo a los cuales se extenderán las pólizas de suscripción.

5. Finalidad de la emisión.

El producto de las emisiones que esta Orden regula se aplicará a la financiación de los gastos aprobados en la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en sustitución de las disposiciones sobre el crédito del Banco de España al Tesoro previsto en dicha Ley.

6. Gastos de la emisión.

6.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, correajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 6, «Deuda Pública»; servicio 06, «Obligaciones diversas»; capítulo 3, concepto 309, programa 011A, «Amortización y gastos financieros de la Deuda Pública interior».

6.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Procedimiento para el pago de intereses.

7.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

7.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten, integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

7.3 Los intereses de los valores de esta Deuda, no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberes ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

limo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

15470 RESOLUCION de 4 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la convocatoria única de los contingentes de importación de mercancías de origen y procedencia de países Comercio de Estado.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto abrir en convocatoria única los contingentes de importación de las mercancías que se relacionan en los anexos, en las condiciones que a continuación se enumeran y de origen y procedencia de los países de Comercio de Estado que se señalan en los anexos antes citados:

1.º Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en los anexos a esta Resolución.